

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2402708  
**Materia** Procedimientos administrativos.  
**Asunto** Falta de respuesta a las alegaciones a la hoja de aprecio.

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por persona interesada mediante la que reclamaba la demora de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio en dar respuesta a los escritos de oposición formulados contra las hojas de aprecio del proyecto de expropiación por tasación conjunta para la obtención de los terrenos del ámbito Parc Sagunt II.

El 18/07/2024 se solicitó a la administración autonómica, informe sobre los hechos contenidos en la queja una vez admitida a trámite. La Conselleria no cumplimentó el requerimiento en el plazo establecido de un mes a contar desde la notificación de la resolución de inicio de investigación, que tuvo lugar el 19/07/2024.

El Sindic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración](#) el 04/09/2024 en la que, tras apreciar la vulneración del deber legal de resolver en plazo las reclamaciones formuladas como oposición a las valoraciones realizadas en la hoja de aprecio por la entidad beneficiaria de la expropiación y del derecho de buena administración, efectuamos a la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio las siguientes consideraciones:

**1 -RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de tramitar y resolver las reclamaciones formuladas por los ciudadanos, notificando a los interesados las resoluciones dictadas en toda clase de procedimientos que afecten a sus derechos e intereses legítimos, notificación que deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos; deberá cursarse en el plazo de diez días desde su dictado y a través del medio de comunicación elegido por el interesado cuando éste no esté obligado a comunicarse por medios electrónicos.

**2- RECOMENDAMOS** que, en cumplimiento de la referida obligación, la Conselleria responda de forma inmediata al interesado en relación con las oposiciones a las hojas de aprecio formuladas en fecha 16/05/2022 en el seno del procedimiento expropiatorio por tasación conjunta para la obtención de los terrenos del ámbito «Parc Sagunt II».

**3- RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Sindic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados, todo ello conforme al artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Se otorgó el plazo de un mes, a contar a partir de la notificación que tuvo lugar en fecha 09/09/2024, para que la Conselleria manifestara expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones y, en caso afirmativo, indicara las medidas tendentes a su cumplimiento.

El 10/09/2024 se registró en esta institución informe de la administración autonómica, cumpliendo con ello, de manera extemporánea, el requerimiento efectuado mediante resolución de inicio de investigación de fecha 18/07/2024, del que cabe resaltar:

Siguiendo con el procedimiento establecido en el artículo 112 del TRLOTUP y en vista de las alegaciones formuladas por los interesados, así como de los distintos informes evacuados al efecto, en sesión de 23/02/2022, la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia adopta el siguiente acuerdo (...)

En el caso de las parcelas con número de orden 46.2205-1404 y 46.2205-1930, objeto del presente informe, se mantiene su valoración inicial como consecuencia de la desestimación de las pretensiones planteadas en fase de alegaciones conforme a lo expuesto.

Dicho acuerdo es notificado a los interesados dando traslado literal del Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo, de fecha 23/02/2022, de la correspondiente hoja de aprecio definitiva de los bienes y derechos afectados y del informe jurídico de fecha 11/02/2022 sobre las alegaciones presentadas en el procedimiento.

(...)

Estas notificaciones se remiten al titular de las parcelas 46.2205-1404 y 46.2205-1930, resultando entregadas, según los acuses de recibo, en fecha 17/04/2022.

El levantamiento del Acta de pago y ocupación definitiva, con comparecencia del interesado, se produce en la fecha señalada en la notificación, esto es el 24/05/2022.

En fecha 16/05/2022, D. (...) presenta nuevos escritos de rechazo de la valoración, recalificados por esta Administración como Recursos de alzada contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Valencia en virtud del apartado 2 del artículo 115 de la LPAC, (...)

Siendo la documentación adicional ahora aportada (levantamiento topográfico e informe de valoración) de carácter técnico y no meramente jurídica, por la Dirección General de Urbanismo se solicitan nuevos informes a la entidad beneficiaria a fin de que el perito redactor del Proyecto de Expropiación Forzosa valore la documentación aportada y se pronuncie sobre las reclamaciones formuladas por el interesado.

Con respecto al expediente 46.2205-1404, la solicitud se hizo en fecha 12/01/2023, mientras que, respecto al 46.2205-1930, dicha solicitud se cursó en fecha 25/09/2023.

Nuestro ordenamiento jurídico atribuye a la Entidad beneficiaria de la expropiación, en este caso (...) S.L., las facultades de impulso del procedimiento e informe acerca de las distintas incidencias que puedan surgir a lo largo del mismo (art. 5.2.1º REF).

(...)

En el caso concreto de los expedientes que nos ocupan, dichas solicitudes de informes cursadas a (...) S.L. han sido reiteradas a lo largo del tiempo al equipo redactor del Proyecto a través de llamadas telefónicas, videoconferencias y correos electrónicos (entre otras fechas, 23/01/2023, 12/06/2023, 25/08/2023, 05/02/2024, 28/02/2024, 24/04/2024, 02/05/2024, 28/05/2024, 03/06/2024, 27/06/2024, 05/07/2024, 09/07/2024, 16/07/2024), sin que se hayan recibido todavía los informes requeridos.

(...)

Por su parte, vistos los rechazos a la valoración formulados por el interesado y que fueron desestimados en fase de alegaciones, así como la reiteración de los mismos a través de

los recursos de alzada planteados, en fecha 20/07/2022 por parte de esta Dirección General se procede a la remisión de los expedientes 46.2205-1404 y 46.2205-1930 al Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Valencia conforme a las exigencias del apartado octavo del artículo 112 del TRLOTUP.

Asimismo, en fecha 14/10/2022, a petición del propio Jurado Provincial de Expropiación, la Administración expropiante comunica a dicho órgano que, a pesar de haberse interpuesto recurso de alzada en ambos expedientes, deben entenderse desestimados por silencio negativo, ello sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.

No se ha recibido, todavía, acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación al respecto.

(...) En definitiva, los expedientes en tramitación se encuentran pendientes, a día de hoy, de lo siguiente:

- Informe técnico de la Entidad beneficiaria.
- Informe jurídico y propuesta de resolución recurso de alzada del Director General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental, con base en el previo Informe técnico.
- Resolución del recurso de alzada del Secretario Autonómico de Medio Ambiente y Territorio, con base en el previo Informe jurídico y propuesta de resolución.
- Traslado de la resolución que se adopte al Jurado Provincial de Expropiación de Valencia, a los efectos de que se incorpore al correspondiente expediente y se resuelva definitivamente sobre la determinación del justiprecio.

## CONCLUSIÓN

“La tramitación expuesta acredita que el procedimiento que nos ocupa ha sido impulsado de oficio con la celeridad necesaria para ello, si bien el volumen y la complejidad que conlleva un proyecto de expropiación de esta envergadura, provocan una dilación en el tiempo que, en ningún caso, implica la paralización alegada por el interesado.

En cualquier caso, el retraso en la tramitación de un expediente individualizado en un procedimiento de expropiación por tasación conjunta se canaliza a través de la institución de los intereses de demora, que tendrá derecho a percibir el interesado una vez abonado el justiprecio definitivo establecido en vía administrativa.”

Trasladado el referido informe para alegaciones del promotor de la queja, el 20/09/2024 se registró escrito del interesado en el que se manifestaba las discrepancias con el mismo y en el que se concluye:

Que se inste a la Administración expropiante para que se resuelvan los dos recursos de alzada correspondientes a los expedientes 46.2205-1404 y 46.2205-1930, del proyecto de expropiación por tasación conjunta para la obtención de los terrenos del ámbito “Parc Sagunt II”, al objeto de que se finalice la tramitación administrativa y se pueda ejercer con seguridad jurídica mi derecho a la tutela judicial efectiva.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio- que cumplimentó la petición de informe de la resolución de inicio de investigación una vez transcurrido el plazo de un mes establecido para ello-, no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 04/09/2024, puesto que no se ha dado respuesta a los requerimientos vinculados a las recomendaciones efectuadas por esta institución.

Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

Es importante precisar, visto el contenido del informe de la Conselleria a la resolución de inicio de investigación, que el artículo 2 de la Ley de Expropiación Forzosa se limita a establecer, después de atribuir la potestad expropiatoria exclusivamente al Estado, Provincia y Municipio, la posibilidad de ser beneficiarios, por causa de utilidad pública, a las entidades y concesionarios a quienes legalmente se les reconozca estas condiciones, y por causa de interés social, además de aquellas, a cualquier persona natural o jurídica en la que concurren los requisitos señalados por la ley especial necesaria a estos efectos. El Reglamento de Expropiación contiene previsiones que definen la posición jurídica del beneficiario en el procedimiento de expropiación, así su artículo 3 deja claro que expropiante es solamente el titular de la potestad expropiatoria.

Pero la intervención del beneficiario no excluye a la Administración del procedimiento expropiatorio, porque es ella quien lo inicia e impulsa, es la que determina, a instancias del beneficiario, la relación de bienes necesaria para el fin de la expropiación (artículos 16); la que procede a extender el acta previa a la ocupación y de ocupación, con asistencia del beneficiario (artículos 55 y 57), la que inicia la fase de fijación de justiprecio a instancias del mismo (artículo 27), teniendo el beneficiario la condición de interesado como se infiere de la posibilidad de que pueda recusar a los miembros del jurado (artículo 33, 38.5). Y no solo es la propia Administración la que fija definitivamente el justiprecio en vía administrativa, sino que es la que está obligada a dar la orden de pago al beneficiario, como impone el artículo 48.2, indicando al beneficiario, además del importe, el lugar y fecha del mismo.

Esta situación ha sido abordada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso en Sentencia núm. 1181/2022 de 22/09/2022, rec. casación 4027/2021 [STS, a 22 de septiembre de 2022 - ROJ: STS 3471/2022](#) en la que el Alto Tribunal declara:

**La intervención del beneficiario en el procedimiento expropiatorio no altera la titularidad de la potestad expropiatoria, ni las garantías constitucionales que se establecen a favor del expropiado (justiprecio).**

Es cierto que el ejercicio de esta potestad a favor del beneficiario, permite a la Administración expropiante trasladar a éste las obligaciones que su ejercicio comporta respecto del expropiado, y, entre ellas, las que se indican en el art. 5 del Reglamento de Expropiación Forzosa, pero estas obligaciones las asume el beneficiario en virtud de la relación que le liga a la Administración expropiante (que ejerce la potestad expropiatoria en su beneficio), y en sustitución de ésta, de manera que si aquél incumple sus obligaciones, a quien debe perjudicar es a la Administración expropiante, no al expropiado, cuyas garantías constitucionales no se alteran por la intervención del beneficiario (persona o entidad en beneficio de la cual se ejerce la potestad expropiatoria, pero que no es titular de ésta).

**Incumplimiento, por tanto, que sólo va afectar a la posición jurídica de la Administración a la que sustituye, pero no, insistimos, al expropiado que está al margen de esa relación Administración expropiante-beneficiario.**

Igualmente, la afirmación contenida en el informe de la administración autonómica, de que el retraso en la tramitación de un expediente individualizado en un procedimiento de expropiación por tasación conjunta, se canaliza a través de la institución de los intereses de demora, que tendrá derecho a

percibir el interesado una vez abonado el justiprecio definitivo establecido en vía administrativa, no exonera a la administración autonómica de su responsabilidad.

Debemos recordar que el artículo 20 (Responsabilidad de la tramitación) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPA) establece que:

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.
2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

A su vez, el artículo 21.6 LPA señala que «el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo»; añadiendo que «el incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable».

Así es preciso tener en cuenta al respecto que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana es tajante al reconocer a la ciudadanía valenciana el derecho a que las administraciones públicas traten sus asuntos en un plazo razonable.

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo establecido en el artículo 8 del citado Estatuto y el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones públicas un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los asuntos que afectan a los ciudadanos y darles una pronta solución, en el marco del derecho a una buena administración.

Ante lo expuesto cabe concluir que la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio ha vulnerado los derechos del promotor de la queja a obtener, en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas y al derecho a una buena administración en el ámbito del procedimiento de expropiación por tasación conjunta para la obtención de los terrenos del ámbito Parc Sagunt II.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana